



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en el Pleno del día 30 de mayo de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por César Augusto Nakazaki Servigon, abogado de don Javier Pascual Pinedo Paredes, contra la resolución de fojas 480, de fecha 21 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2015, don César Augusto Nakasaki Servigon interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Javier Pascual Pinedo Paredes y la dirige contra las magistradas integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Rodríguez Vega y Tellez Portugal; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, Ponce de Mier, Urbina Ganvini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus. Solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 19 de junio de 2007 y 14 de febrero de 2008. En consecuencia, pide que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 1987-02/RN 4094-2007). Se alega la vulneración del principio de legalidad.

El recurrente señala que, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2007, el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad como cómplice secundario en el delito de tráfico ilícito de drogas. Interpuesto el recurso de nulidad, la Sala suprema demandada declaró no haber nulidad en la precitada condena. El accionante alega que el hecho objeto de la condena carece de tipicidad pues don Javier Pascual Pinedo Paredes fue condenado por *i)* intervenir en la cuarta reunión que sostuvo el coprocesado Sal y Rosas Peña con los narcotraficantes en La Tranquera, *ii)* conocer el acuerdo para el transporte aéreo de la droga y *iii)* presenciar el pago que se le hizo a Sal y Rosas Peña.

El recurrente sostiene además que el Poder Judicial realizó una operación de tipificación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

manifiestamente ilegal porque no se consideró que el acuerdo de transporte aéreo de drogas fue una conspiración (un acto preparatorio que no es punible), y que no llegó a la etapa de ejecución, pues la droga fue transportada por vía terrestre, no aérea. El Poder Judicial reconoce que el favorecido no intervino en el acto de transporte aéreo de drogas. Dicho con otras palabras, en opinión del recurrente no se realizó mayor acto de colaboración dolosa con los autores del delito de tráfico ilícito de drogas. Lo único que se le atribuye al favorecido es el conocimiento por participar en una de las reuniones con los cosentenciados.

El accionante agrega que también se ha vulnerado el derecho a la proporcionalidad de la pena, toda vez que al autor del delito se le impuso una pena de trece años, y al cómplice secundario Sal y Rosas Peña una pena de nueve años, pero al favorecido se le impusieron quince años de pena privativa de la libertad. Al respecto, alega que no se ha considerado que la pena abstracta del cómplice secundario está por debajo del mínimo legal establecido para el autor, y que el otro cómplice secundario Sal y Rosas Peña —a diferencia del favorecido— negoció hasta en cuatro reuniones el acuerdo de transporte aéreo de droga, celebró el acuerdo de transporte aéreo de droga y recibió ochenta mil dólares americanos de los ciento veinticinco mil dólares americanos acordados.

El Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 13 de mayo de 2015, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que se pretende un reexamen de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, puesto que la demanda se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la apreciación de los hechos criminosos.

A fojas 449 de autos, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona ante la Sala superior.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de junio de 2007, que condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes como cómplice secundario a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas; y la nulidad de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, que declaró no haber nulidad en la precitada condena. En consecuencia, se solicita la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 1987-02/ RN 4094-2007). Se alega la vulneración del principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

2. El recurrente denuncia que en la sentencia, de fecha 19 de junio de 20017, fue condenado a quince años de pena privativa de libertad como cómplice secundario en el delito de tráfico ilícito de drogas, sin tomarse en cuenta que el hecho objeto de la condena carecía de tipicidad, por lo que el Poder Judicial realizó una tipificación manifiestamente ilegal. Además, arguye que se le habría impuesto una pena desproporcional, pues mientras al autor del referido delito se le impuso una pena de trece años y a los cómplices secundarios Sal y Rosas Peña una pena de nueve años, a él terminó imponiéndosele una pena de quince años de privación de libertad.
3. Al respecto, resulta preciso indicar que los cuestionamientos de la parte demandante escapan del ámbito de protección del proceso de *habeas corpus* y se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son los temas referidos a la supuesta falta de responsabilidad penal o la tipificación del delito que corresponde determinar al juzgador penal ordinario (Expedientes 00395-2009-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).
4. Siendo así, en tanto que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, corresponde desestimar la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien me encuentro de acuerdo con la posición en mayoría en el sentido que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, debido a que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del actor, considero relevante añadir lo siguiente:

Advierto que el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la resolución judicial suprema de fecha 14 de febrero de 2008, ahora impugnada. En efecto, en la RTC 05844-2009-HC/TC, el Tribunal declaró que la demanda de habeas corpus presentada por el mismo recurrente, y cuestionando exactamente resolución judicial suprema de fecha 14 de febrero de 2008, impugnada en este caso, debía ser declarada como improcedente, ya que, en principio, no es competencia de la justicia constitucional subrogar al juez penal ordinario en la calificación de los tipos penales a imponer.

Comparto lo que en su momento fue decidido por el Tribunal Constitucional, y debo agregar que, si es que revertimos de manera constante nuestros propios pronunciamientos, generaríamos una gran incertidumbre jurídica tanto para los litigantes como para el mismo Estado, aspecto absolutamente indeseable en el marco de un Estado Constitucional.

RAMOS NÚÑEZ

S.

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, considero que en el presente caso debe declararse **FUNDADA** la demanda y declarar **NULA** la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 4094-2007); y **NULA** la sentencia de fecha 19 de junio de 2007 expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes (Expediente 1987-02), por las siguientes razones:

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de junio de 2007, que condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes como cómplice secundario a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas; y la nulidad de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, que declaró no haber nulidad en la precitada condena. En consecuencia, se solicita la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 1987-02/ RN 4094-2007). Se alega la vulneración del principio de legalidad.

#### Consideraciones preliminares

2. El Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima y la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han rechazado de plano la demanda, esencialmente con base en el argumento de que el recurrente pretende un reexamen de lo decidido en sede penal.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el rechazo liminar es una opción procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe algún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 4096-2016-PHC/TC, señaló:

En efecto, tanto el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la libertad personal, o la interdicción de la *reformatio in peius* ("una garantía del debido proceso", conforme a la STC 553-2005-HC/TC, fundamento 3), constituyen por sí mismos indiscutibles asuntos de relevancia constitucional. La sola descripción de los hechos denunciados como presuntamente violatorios de dichos derechos se presenta como típicas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

hipótesis controversiales respecto de las cuales deviene imperativo un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional.

### **Derecho de defensa de los demandados y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto**

4. A fojas 449 de autos, obra el apersonamiento del procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ante la Sala Superior. Asimismo, del documento a fojas 461 de autos se advierte que tanto el abogado del favorecido como el abogado de la Procuraduría informaron ante la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Además, en el caso de autos, existe necesidad de pronunciamiento inmediato, habida cuenta de que la persona que plantea la presente demanda ya se encuentra privada de su libertad por las sentencias que son materia de análisis en este proceso.
5. Por ello, de acuerdo a las razones establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 8439-2013-PHC/TC. Por ende, en este caso, debe optarse por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.

### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Con la motivación se busca que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, conviene tener presente que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 0728-2008-PHC/TC).
7. En la sentencia del Expediente 1480-2006-AA/TC, se señaló lo siguiente:

[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

8. La necesidad de que la debida motivación de las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella, de un lado, se garantiza que las labores de impartición de justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [Expediente 1291-2000-AA/TC].

### Análisis de la controversia

9. La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el considerando Primero, “Tráfico ilícito de drogas”, de la sentencia de fecha 30 de enero de 2007, en cuanto al favorecido, señala: “Que en relación al acusado Javier Pascual Pinedo Paredes [...] el ente persecutor sustenta su imputación en lo siguiente: [...] Que se le imputa haberse encontrado presente en el momento en que su co-procesado José Martín Sal y Rosas Peña recibió la suma de dinero en dólares de parte de la organización para fines de actividades relacionadas al narcotráfico” (fojas 140); y a fojas 275 de autos, en el numeral 6, Responsables del traslado de insumos químicos hacia el lugar de elaboración, así como el traslado de la droga ya elaborada para su embarque al extrajero; 6.1 Vía Aérea, se indica:

Subsistiendo el cargo contra el procesado Javier Pinedo Paredes desde que tenía conocimiento de estas actividades ilícitas dada su propia versión en el acta de entrevista de fojas mil noventa y seis desde que estuvo presente en la reunión sostenida entre Marco Cano y José Sal y Rosas observando como el segundo recibía la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos; y además luego de la reunión en la que en presencia de Libardo Montealegre, Marco Cano y Javier Pinedo Paredes, Sal y Rosas recibe el dinero, éste le



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

pide acompañe a los dos extranjeros a su hospedaje para luego conversar sobre lo tratado [...].

En esta sentencia se reservó el proceso al favorecido por haber sido declarado reo contumaz.

10. La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2007, establece que el tipo penal aplicable a don Javier Pascual Pinedo Paredes es el de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296, en cuanto señala como conducta sancionable: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico [...]”. Ello se presenta con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 1, del Código Penal modificado por la Ley 28002, que sanciona al agente cuando comete un hecho abusando del ejercicio de la función pública con una pena no menor de quince años ni mayor de veinticinco años.
11. En la sentencia de fecha 19 de junio de 2007, se condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes y, según se aprecia a fojas 371 de autos, se señaló lo siguiente: “ha admitido en el presente juicio haber recibido mil dólares americanos de manos del sentenciado Sal y Rosas mismo que a su vez había recibido en dos oportunidades dinero del sentenciado Marco Cano destinado al traslado de la droga ya elaborada vía terrestre. De lo expuesto se colige que con el propósito de garantizar y realizar el transporte de grandes cantidades de droga vía aérea Libardo Montealegre y Marco Cano concerta una reunión con el sentenciado Sal y Rosas y el procesado Pinedo Paredes, con intención de adoptar acuerdos para el traslado de droga utilizando aviones [del] Ejército Peruano, pues el procesado Javier Pinedo Paredes tenía conocimiento [de] estas actividades ilícitas [...] observando cómo el segundo de los mencionados reci[be] la suma de [...] éste acompaña a los dos extranjeros a hospedaje para luego conversar sobre lo tratado [...]”.
12. Conforme se aprecia en la sentencia condenatoria, no se describe la conducta realizada por don Javier Pascual Pinedo Paredes, según el tipo base del tráfico ilícito de drogas. Tan solo se hace mención a la agravante en relación a que el favorecido es teniente de artillería-aviación del Ejército Peruano, piloto de avión.
13. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 (RN 4094-2007), declaró no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido (folio 406). En el tercer considerando de esta sentencia se consigna que el recurrente participó en una reunión en el restaurante La Tranquera, en la que observó que Marco Cano le



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

entregó dinero al cosentenciado Mayor Sal y Rosas para trasladar la droga de Ayacucho a Chimbote para un embarque final a México. Se dice además que, por las declaraciones de los cosentenciados y las declaraciones del favorecido, se concluye en el cuarto considerando que don Javier Pascual Pinedo Paredes “no era un extraño, sino que conocía de las actividades ilícitas que ahí se trataron, más aún si sus coprocesados presentes en la reunión (Cano Gonzales y Sal y Rosas) fueron condenados el primero a veinticinco y el segundo a nueve años de pena privativa de la libertad, respectivamente, por tráfico ilícito de drogas [...]”.

14. En el mencionado cuarto considerando de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, también se señala:

[...] mediante Ejecutoria Suprema –Recurso de Nulidad número ochocientos veintiocho —dos mil siete— recaída en el presente proceso (denominado Caso Tijuana) en la página diez y once, ítem diez, se acotó: que la función de traslado, con pleno conocimiento de su destino y finalidad, de insumos químicos al lugar de elaboración y del envío de la droga para su embarque al extranjero, consta de cinco tareas siguientes: A: Transporte por vía aérea. La estrategia de este circuito delictivo fue diseñado por Libardo Montealegre y Cano Gonzales, quienes concertaron reuniones con sus coimputados Buitrón Rodríguez –peruano- y Rodríguez Moreno -colombiano-, a quienes se les entregó [...] diversas cantidades de dinero, los cuales contactaron con los oficiales de la aviación del Ejército Ríos Villarán y Sal y Rosas Peña para el traslado de la droga en aeronaves de la institución a cambio de dinero. Es de anotar la presencia de Pinedo Paredes; siendo así ha quedado delimitada la conducta y grado de participación (...).

15. De los considerandos de la sentencia de la Sala suprema demandada antes citados, se advierte que tampoco se analiza la conducta realizada por don Javier Pascual Pinedo Paredes conforme al tipo base del tráfico ilícito de drogas que le fue imputado.
16. Por lo expuesto, a mi juicio en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

### Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y declarar **NULA** la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 expedida por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 4094-2007); y **NULA** la sentencia de fecha 19 de junio de 2007 expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes (Expediente 1987-02). En consecuencia, se dispone se dicte una nueva sentencia.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de los argumentos y fallo de la sentencia emitida en mayoría, por las razones siguientes:

1. En autos se pretende que se declare la nulidad de la sentencia de 19 de junio de 2007, que condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes a quince años de pena privativa de la libertad, como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas; asimismo, se solicita la nulidad de la sentencia de 14 de febrero de 2008, que declaró no haber nulidad en la precitada condena; y, como consecuencia de ello, se disponga la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 1987-02/RN 4094-2007).
2. La demanda fue rechazada por el Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima y por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, argumentando que lo que se pretende es el reexamen de lo decidido en sede penal.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el rechazo liminar es una opción procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe algún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia.
4. En este caso, se controvierte el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la libertad personal, o la interdicción de la *reformatio in peius*, asuntos que tienen relevancia constitucional, por lo que resulta imperativo un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, más aún, cuando el demandante se encuentra privado de su libertad, en mérito a las sentencias controvertidas en este proceso.
5. Por ello, en mérito a las establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 08439-2013-PHC/TC, considero que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de retrotraer el proceso y reconducirlo al momento del emplazamiento con la demanda.

#### El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 0728-2008-PHC/TC).

7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella, de un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

#### Análisis del caso

8. La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó:
  - a. En el considerando primero I. Tráfico Ilícito de Drogas de la sentencia de 30 de enero de 2007, en cuanto al favorecido se señala que “Que en relación al acusado Javier Pascual Pinedo Paredes (...) el ente persecutor sustenta su imputación en lo siguiente (...) haberse encontrado presente en el momento en que su co-procesado José Martín Sal y Rosas Peña recibió la suma de dinero en dólares de parte de la organización para fines de actividades relacionadas al narcotráfico” (fojas 140); y a fojas 265 de autos, en el numeral 6) Responsables del traslado de insumos químicos hacia el lugar de elaboración, así como el traslado de la droga ya elaborada para su embarque al extranjero; 6.1 Vía Aérea, se indica “Subsistiendo el cargo contra el procesado Javier Pinedo Paredes desde que tenía conocimiento de estas actividades ilícitas dada su propia versión en el acta de entrevista de fojas mil noventa y seis desde que estuvo presente en la reunión sostenida entre Marco Cano y José Sal y Rosas observando como el segundo recibía la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos; y además luego de la reunión en la que en presencia de Libardo Montealegre, Marco Cano y Javier Pinedo Paredes, Sal y Rosas recibe el dinero, éste le pide acompañe a los dos extranjeros a su hospedaje para luego conversar sobre lo tratado (...)”. En esta sentencia se reservó el proceso al favorecido por haber sido declarado reo contumaz.
  - b. Que el tipo penal aplicable a don Javier Pascual Pinedo Paredes es el de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296, en cuanto señala como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

conducta sancionable: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)”. Ello se presenta con la agravante prevista en el artículo 297, inciso 1, del Código Penal modificado por la Ley 28002, que sanciona al agente cuando comete un hecho abusando del ejercicio de la función pública con una pena no menor de quince años ni mayor de veinticinco años.

c. A fojas 371 de autos, que don Javier Pascual Pinedo Paredes “ha admitido en el presente juicio haber recibido mil dólares americanos de manos del sentenciado Sal y Rosas mismo que a su vez había recibido en dos oportunidades dinero del sentenciado Marco Cano destinado al traslado de la droga ya elaborada vía terrestre. De lo expuesto se colige que con el propósito de garantizar y realizar el transporte de grandes cantidades de droga vía aérea Libardo Montealegre y Marco Cano concerta una reunión con el sentenciado Sal y Rosas y el procesado Pinedo Paredes, con intención de adoptar acuerdos para el traslado de droga utilizando aviones [del] Ejército Peruano, pues el procesado Javier Pinedo Paredes tenía conocimiento [de] estas actividades ilícitas (...) observando cómo el segundo de los mencionados reci[be] la suma de (...) éste acompaña a los dos extranjeros a hospedaje para luego conversar sobre lo tratado (...)”.

9. Sin embargo, conforme se aprecia de los fundamentos 10 y 11 *supra* de la precitada sentencia, aquella no describe la conducta realizada por don Javier Pascual Pinedo Paredes según el tipo base del tráfico ilícito de drogas, solo se hace mención a la agravante que se aplicaría en su caso, toda vez que el favorecido tiene el grado de teniente en el Ejército Peruano, siendo piloto de avión.

10. Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de 14 de febrero de 2008 (RN 4094-2007), declaró no haber nulidad en la condena impuesta al favorecido (f. 406). En el tercer considerando de esta sentencia se consigna que el recurrente participó en una reunión en el restaurante La Tranquera, en la que observó que Marco Cano le entregó dinero al cosentenciado Mayor Sal y Rosas para trasladar la droga de Ayacucho a Chimbote para un embarque final a México. Se dice además que, por las declaraciones de los cosentenciados y las declaraciones del favorecido, se concluye en el cuarto considerando que don Javier Pascual Pinedo Paredes “no era un extraño, sino que conocía de las actividades ilícitas que ahí se trataron, más aún si sus coprocesados presentes en la reunión (Cano Gonzales y Sal y Rosas) fueron condenados el primero a veinticinco y el segundo a nueve años de pena privativa de la libertad, respectivamente, por tráfico ilícito de drogas (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

11. En su cuarto considerando también señala que “(...) mediante Ejecutoria Suprema –Recurso de Nulidad número ochocientos veintiocho— dos mil siete— recaída en el presente proceso (denominado Caso Tijuana) en la página diez y once, ítem diez, se acotó: que la función de traslado, con pleno conocimiento de su destino y finalidad, de insumos químicos al lugar de elaboración y del envío de la droga para su embarque al extranjero, consta de cinco tareas siguientes: A: Transporte por vía aérea. La estrategia de este circuito delictivo fue diseñada por Libardo Montealegre y Cano Gonzales, quienes concertaron reuniones con sus coimputados Buitrón Rodríguez –peruano- y Rodríguez Moreno -colombiano-, a quienes se les entregó (...) diversas cantidades de dinero, los cuales contactaron con los oficiales de la aviación del Ejército Ríos Villarán y Sal y Rosas Peña para el traslado de la droga en aeronaves de la institución a cambio de dinero. Es de anotar la presencia de Pinedo Paredes; siendo así ha quedado delimitada la conducta y grado de participación (...)”.
12. Este Tribunal advierte, que la sentencia emitida de la Sala suprema antes citada, tampoco analiza la conducta realizada por don Javier Pascual Pinedo Paredes conforme al tipo base del tráfico ilícito de drogas que le fue imputado.
13. Por lo expuesto, considero que se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución., por lo que corresponde declarar la nulidad de las sentencias expedidas por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos que emitan una nueva sentencia, debidamente motivada. En ese sentido, corresponde al órgano judicial competente, determinar la situación jurídica de don Javier Pascual Pinedo Paredes, dentro del proceso seguido en su contra.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare:

1. Se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia de 14 de febrero de 2008 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 4094-2007); y **NULA** la sentencia 19 de junio de 2007, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Javier Pascual Pinedo Paredes (Expediente 1987-02). En consecuencia, se dispone se dicte una nueva sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06885-2015-PHC/TC

LIMA

JAVIER PASCUAL PINEDO PAREDES

2. **DISPONER** que el órgano judicial competente se pronuncie en el plazo máximo de 48 horas de notificada la presente sentencia sobre la situación jurídica de don Javier Pascual Pinedo Paredes.

Publíquese y notifíquese.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL